

109,17 kilogramos de aluminio aleado o zamak, según la naturaleza del producto exportado.

b) Como porcentaje de pérdidas:

Para ambas mercancías, dependiendo del producto exportado:

En concepto de mermas: 5,7 por 100.

En concepto de subproductos el 2,7 por 100 adeudables para los de aluminio por la posición estadística 26.03.47 y para los de cinc por la posición estadística 26.03.16.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de diciembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**27717** ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Calzados Pardiñez, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros de bovinos, PVC en rollos, tejido de algodón y otros y la exportación de cortes aparados para calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Pardiñez, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros de bovinos, PVC en rollos, tejido de algodón y otros y la exportación de cortes aparados para calzado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Pardiñez, Sociedad Limitada», con domicilio en Villavieja (Castellón), y número de identificación fiscal B-12030375.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cueros de bovinos de curtición al cromo, flor corregida, espesor 1,3 a 1,7 milímetros, posición estadística 41.02.35.5.

2. PVC en rollos de 1,45 metros de ancho, posición estadística 39.02.54:

2.1 Color blanco, para «lengüetas», espesor de 3 milímetros, de 1,035 kilogramos/m<sup>2</sup>, compuesto de una película de 0,3 milímetros de PVC y de 2,4 milímetros de esponja PVC, sobre soporte de tejido 100 por 100 de nailon de 0,3 milímetros.

2.2 Color azul o verde, para «culeros», espesor de 1,1 milímetros, de 0,820 kilogramos/m<sup>2</sup>, compuesto de una película de PVC de 0,6 milímetros sobre soporte de tela no tejida, gris, de 0,5 milímetros.

2.3 Color blanco, para forros, espesor 1,1 milímetros, de 0,640 kilogramos/m<sup>2</sup>, compuesto de una película de nailon de 0,3 milímetros, composición 100 por 100 tela de punto de nailon y de 0,8 milímetros de PVC.

3. Tejido de algodón 100 por 100, de 1,45 metros de ancho, espesor, 0,5 milímetros, de color blanco, crudo, inducido de un lado de cola termocolante a base de látex, de 0,280 kilogramos/m<sup>2</sup> de peso de algodón y peso de la cola 0,037 kilogramos/m<sup>2</sup>, posición estadística 55.09.29.1.

4. Esponja de PVC, para forros, en planchas de 2,00 por 1,60 metros, de espesor 6 milímetros, colores gris o blanco, de 0,742 kilogramos/m<sup>2</sup>, posición estadística 39.02.54.

5. Papel de celofán con inducción vinílica, en rollos de 122 milímetros de ancho, diámetro de 7 a 8 centímetros, posición estadística 39.03.46.9:

5.1 Blanco, de 35 milímetros de ancho, de 0,0042 kilogramos/m<sup>2</sup>.

5.2 Gris, de 25 milímetros de ancho, de 0,0035 kilogramos/metro cuadrado.

6. Cinta de 14 milímetros de ancho en rollos, color blanco, con un hilo azul, con el 60 por 100 de nailon y 40 por 100 de algodón, de 0,221 kilogramos/m<sup>2</sup>, posición estadística 58.05.61.

7. Tiras o bandas de 13 milímetros de ancho, de PVC de color blanco, de 0,6 milímetros, sobre soporte no tejido gris, de 0,5 milímetros y 1,47 kilogramos/m<sup>2</sup>, posición estadística 39.02.54.

8. Serraje de bovino, curtido al cromo, con una inducción de poliuretano, color blanco, de 1,2 kilogramos/m<sup>2</sup>, posición estadística 41.02.37.5.

9. Tela textil, en rollos de 1,40 metros de ancho, color gris, de 0,85 kilogramos/m<sup>2</sup>, con una composición de 50 por 100 algodón y 50 por 100 poliamida, posición estadística 55.09.84.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

1. Aparados para calzado deportivo marca «Adidas», posición estadística 64.05.31:

- 1.1 Modelo «Stan Smith».
- 1.2 Modelo «Player's».

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cortes aparados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de las mercancías 1 a 9, respectivamente:

a) Modelo «Stan Smith»:

Número mercancía	Aparados caballero	Aparados señora
1	13,56 m <sup>2</sup> o su equivalente en pies cuadrados.	10,89 m <sup>2</sup> o su equivalente en pies cuadrados.
2.1	3,12 m <sup>2</sup>	2,27 m <sup>2</sup>
2.2	1,05 m <sup>2</sup>	0,88 m <sup>2</sup>
2.3	5,18 m <sup>2</sup>	4,09 m <sup>2</sup>
3	2,31 m <sup>2</sup>	1,85 m <sup>2</sup>
4	1,77 m <sup>2</sup>	1,48 m <sup>2</sup>
5	16 metros lineales	16 metros lineales.
6	110 metros lineales	100 metros lineales.
7	15 metros lineales	15 metros lineales.

b) Modelo «Player's»:

Número mercancía	Aparados caballero	Aparados señora
1	7,57 m <sup>2</sup> o su equivalente en pies cuadrados.	6,33 m <sup>2</sup> o su equivalente en pies cuadrados.
2.3	6,76 m <sup>2</sup>	5,60 m <sup>2</sup>
3	5,09 m <sup>2</sup>	4 m <sup>2</sup>
8	11,11 m <sup>2</sup> o su equivalente en pies cuadrados.	9,15 m <sup>2</sup> o su equivalente en pies cuadrados.
9	10,45 m <sup>2</sup>	8,50 m <sup>2</sup>

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos se establece lo siguiente:

	Porcentajes adeudables por PP. EE.	
a) Modelo «Stan Smith»:		
Para mercancía 1	15	41.09.00
Para mercancía 2	9	39.02.98.9
Para mercancía 3	4,25	63.02.15
Para mercancía 4	14,50	39.02.98.9
b) Modelo «Player's»:		
Para mercancía 1	12	41.09.00
Para mercancía 2.3	10	39.02.98.9
Para mercancías 3 y 9	10	63.02.15
Para mercancía 8	11	41.09.00

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen

posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones liberalizadas de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de diciembre de 1985 para las mercancías 1 a 7, ambas inclusive, y desde el 3 de febrero de 1986 para las mercancías 8 y 9 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**27718** *ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se modifica a la firma «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de radiadores y sus partes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de radiadores y sus partes, autorizado por Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Logroño, kilómetro 5,100, Zaragoza, y número de identificación fiscal A-50010057, en el sentido de:

Primero.-Fijar para el período comprendido entre el 1 de julio de 1986, hasta el 31 de diciembre de 1986, los mismos módulos contables establecidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero de 1986).

Segundo.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**27719** *ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Las primas a aplicar a la producción complementaria serán las que en su momento se fijen para el Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno.

Tercero.-La producción garantizada por este Seguro será, para los riesgos de pedrisco e incendio, el 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela de la Declaración de Seguro; y para los

demás riesgos el 65 por 100 de la producción declarada para la explotación de dicha Declaración de Seguro.

Cuarto.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de octubre de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

##### Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Cereales de Invierno en Secano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la Campaña Agrícola de Cereales de Invierno en el Cultivo de Secano: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Cereales de Invierno, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco e incendio, para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral de Cereales de Invierno.

Primera. *Objeto*.-Con el límite del capital asegurado se cubre la cosecha para grano de cereales de invierno en secano, en los siguientes términos:

#### I. Seguro Integral.-Simultáneamente contra:

a) La disminución que experimente la producción real final en la explotación respecto a la producción garantizada. Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el Agricultor, excepto el pedrisco e incendio.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco y/o incendio sobre la producción real esperada con el límite de la declarada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

#### II. Seguro Complementario:

Los daños producidos por el pedrisco y/o el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización de esta póliza y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Integral.